



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANGELICA MARÍA ROMERO LARA
EJECUTADO	GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA
RADICACIÓN	2022 – 0905

Madrid, Cundinamarca. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve ANGELICA MARÍA ROMERO LARA contra la parte ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 022-1-19 historia No 022-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca de febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde marzo de 2019, las que se sigan causando, los gastos de vestuario en cuantía de \$2'256532,00, \$714.000,00 por concepto del 50% de los pagos por estudio, reclamando su solución junto a los reajustes anuales, intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado doce (12) de agosto, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, el pasado 25 de agosto, replicando la acción mediante el reclamo de las excepciones de “condiciones económicas del alimentante, cobro de lo no debido, pago parcial de las obligaciones, necesidad del alimentario y emergencia sanitaria”, fundadas en la existencia y atención de otras obligaciones alimentarias incluida la del hijo de su actual compañera, la ausencia de vínculo laboral durante la pandemia, la existencia de obligaciones crediticias en mora, pago de arriendos y gastos personales, admite el

incumplimiento al reportar que ocasionalmente asume parte de la obligación de acuerdo a sus ingresos, que inconsultamente su hijo demandante fue trasladado de una institución educativa pública a una de carácter privado que representan un incremento en el monto de la obligación. Indica que la emergencia sanitaria le impidió atender las obligaciones de marzo a julio de 2020 bajo cuya condición reclama la exoneración de dichas cuotas.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, guardó silencio respecto de la réplica propuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en aportarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de “condiciones económicas del alimentante, cobro de lo no debido, pago parcial de las obligaciones, necesidad del alimentario y emergencia sanitaria”, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de

las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de “condiciones económicas del alimentante, cobro de lo no debido, pago parcial de las obligaciones, necesidad del alimentario y emergencia sanitaria”, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas “condiciones económicas del alimentante, cobro de lo no debido, pago parcial de las obligaciones, necesidad del alimentario y emergencia sanitaria”, sustentadas en la ausencia de exigibilidad por razón de la oportuna solución de las obligaciones y el reclamo de cuotas superiores a las pactadas, desconociendo los términos del acta conciliatoria que contempla una obligación, valor, modalidad, periodicidad y exigibilidad cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 022-1-19 historia N° 022-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en una acción alimentaria como la regulada por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según acta N° 022-1-19 historia N° 022-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas desde marzo de 2019, las que se sigan causando, los gastos de vestuario en cuantía de \$2'256532,00, \$714.000,00 por concepto del 50% de los pagos por estudio, en cumplimiento al compromiso que le impusieron

mediante acta de febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

Precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque para el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, tal como lo dispuso el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Dentro de la actividad procesal corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el trámite se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales y para ello deben cumplirse varios deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que impone la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad con la que deben tramitarse los procesos.

En cuanto a la excepción de “condiciones económicas del alimentante”, que la reclamada paternidad del ejecutado en manera alguna se acredita con testimonios ni entrevistas, y de contar con los

documentos que dieran cuenta de tales condiciones, necesariamente de ellos en manera alguna puede concluirse el reconocimiento y cumplimiento de tales obligaciones que de serlo, en manera alguna pueden oponérsele al ejecutante quien tan solo cuenta con 9 años; 11 meses; 3 semanas y un 1 día de edad, y debe suponerse que al imponerse la cuota alimentaria debieron considerarse tales obligaciones para regular la cuota aquí ejecutada, por manera que esa situación en forma alguna pudo o debió influir en el incumplimiento deprecado, como quiera que ya es la responsabilidad del ejecutado en el manejo de sus relaciones y progenie, respecto de las que además confiesa y se ocupa, según lo expone en la réplica del hijo de su actual compañera, que evidencian el deliberado propósito de atender en forma prioritaria con sacrificio de las obligaciones como la aquí ejecutada, otro tipo de compromisos que evidencian que es el propio ejecutado quien propicia un cuestionable manejo de sus recursos.

Además de lo expuesto, conviene precisar que ninguna prueba allegó el ejecutado respecto a esas obligaciones, cuya paternidad en manera alguna se acredita con testimonios, interrogatorios, oficios o cualquier otro documento que supla la ausencia de los registros civiles de nacimiento que por sí solos tampoco acreditan que existan y asuma dichas obligaciones, evidenciándose el incumplimiento de la carga dispuesta por el artículo 167 y siguientes de la Código General del Proceso, que le imponía el deber de respaldar su réplica y desvirtuar el alcance de sus pretensiones aportando las pruebas de su dicho en la oportunidad y términos dispuestos por el legislador.

En cuanto a las afirmadas condiciones generadas con la reciente emergencia sanitaria, debe considerarse que además del incumplimiento probatorio reseñado, la obligación exigida y el incumplimiento reportado corresponden a un periodo ostensiblemente anterior y después de superada la misma, tampoco se evidencia el cumplimiento de las obligaciones generadas, descartándose la incidencia de dicho argumento en la resolución de la instancia, que corresponde a un crédito privilegiado que tiene por mandato constitucional y legal una prevalencia que prima sobre cualquier otra obligación como las anunciadas por el ejecutado, las de los gastos propios, los de su actual hogar y responsabilidad con la progenitora que tampoco fueron acreditadas y que más bien por la confesión dispuesta en la réplica, bien evidencian la tendencia del ejecutado en el incumplimiento de sus obligaciones al reportar una mora bancaria anterior a julio de 2020, bajo cuyas condiciones puede concluirse que la condición económica reportada en manera alguna corresponde o está determinada por el cumplimiento de la obligación ejecutada que por lo menos corresponde al 2019, que bien evidencian el incumplimiento de la responsabilidad requerida en cuanto no se entiende como elige el ejecutado cumplir esos deberes frente a algunos de sus hijos, privando por completo del apoyo requerido por el ejecutante a quien sacrifica el apoyo y prescinde de sus obligaciones para atender sus restantes compromisos.

En cuanto al cobro de lo no debido debe precisarse que ningún documento allegó el ejecutado para respaldar tal afirmación, bajo el entendido que satisfizo en el tiempo y por el monto exigido cada una de

las obligaciones reclamadas, cuya solución en manera alguna puede prosperar ante el reconocimiento parcial y atemporal de esas obligaciones restándole eficacia y ejecutoria a la decisión administrativa que dispuso la obligación alimentaria, para cuyo cumplimiento se requiere que su reconocimiento y cumplimiento atienda los taxativos términos con los que fue impuesta relevando al ejecutado de reconocimiento parciales, discontinuos e incompletos que antes que evidenciar el cumplimiento, denotan la desatención de sus términos y en el mejor de los eventos simples abonos que ratifican la exigibilidad del crédito.

Se ratifican las condiciones expuestas para negar el pretendido pago parcial, que requiere además de la prueba expresa sobre su reconocimiento total y oportuno, que se ajuste a los términos de la obligación, evidenciándose tanto del acta ejecutada, como de la demanda y el propio mandamiento, que ninguno de sus términos dispuso una obligación como la correspondiente a gastos adicionales que señala el ejecutado, que sin contrarrestar la trascendencia y relevancia que revisten para el menor, en manera alguna su reconocimiento puede compensar o decrecer los montos exigidos, pues no se procura aquí verificar el cumplimiento de los deberes de padre y debida asistencia, sino el verificar el cumplimiento del acta conciliatoria ejecutada, por lo que dichas sumas, de acreditarse, en manera alguna pueden compensarse o descontarse de las cuotas exigidas.

Frente a la denominada “necesidad del alimentario” por reclamársela con hechos anteriores a la fecha reportada como incumplimiento incluso de la misma imposición de la cuota, 2019, ningún análisis efectuará el Despacho, pues de mediar tales condiciones debió plantearse, considerarse, reclamarse y estimarse al momento de imponer la cuota, porque a diferencia de lo reclamado, este proceso de ejecución impide determinar el monto de la obligación como quiera que no se trata de establecerla o ponderarla sino de ejecutarla.

Sin acreditarse la entrega de recursos con destino a la solución de las cuotas exigidas devienen imprósperas las condiciones reclamadas en respaldo de la denominada emergencia “sanitaria covid 19 imposibilidad de pago” en cuanto el periodo ejecutado corresponde a una fecha anterior y desde la remoción de tal etapa, tampoco hay solución de las cuotas reclamadas conforme lo acreditado en el presente proceso, en el que además el ejecutado reconoce que se abstiene de promover la acción judicial que pondere su actual condición económica, escenario propicio para establecer su incidencia en la obligación reclamada.

Desvirtuado ya que los términos del acta N° 022-1-19 historia N° 022-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca perdieron vigencia, en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que su falta de solución tempestiva e integral determina el fracaso del ataque propuesto para que la parte demandada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA asuma la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso,

junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado doce (12) de agosto, en cuanto el acta de febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019) acredita de su cargo que se constituyó en deudor del extremo actor ANGELICA MARÍA ROMERO LARA, dada la condición acordada con esta, comprometiéndose personalmente en su favor, para el reconocimiento y la solución de las cuotas insolutas generadas desde marzo de 2019, las que se sigan causando, los gastos de vestuario en cuantía de \$2'256532,00, \$714.000,00 por concepto del 50% de los pagos por estudio, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento del pasado doce (12) de agosto.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1.400.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de “condiciones económicas del alimentante, cobro de lo no debido, pago parcial de las obligaciones, necesidad del alimentario y emergencia sanitaria”, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, contra el mandamiento ejecutivo del pasado doce (12) de agosto proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve ANGELICA MARÍA ROMERO LARA, como ejecutante del acta conciliatoria de febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado doce (12) de agosto, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA,

en las condiciones que reseña la acción forzada que ANGELICA MARÍA ROMERO LARA le promovió sobre el acta N° 022-1-19 historia N° 022-1-19, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, suscrita en febrero cinco (5) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1.400.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427fbaaa1545418162dfa3b20705857073877a57f28dc75b72d15d13b4e16e74

Documento generado en 02/10/2022 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>